



**LXXIV**  
**LEGISLATURA**  
 CONGRESO DEL ESTADO  
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

005 Ñ

31 octubre de 2018.

MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**

*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Alfredo Ramírez Bedolla**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Adrián López Solís**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Jorge Luis López Chávez**

*Secretario General de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adriana Zamudio Martínez**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Andrés García Rosales**

*Director de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
 DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE  
 LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA  
 GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
 DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS  
 Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL  
 GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. José Antonio Salas Valencia,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
LXXIV Legislatura.  
Presente.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 34, 36, fracción II, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a este Honorable Congreso la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 13 de agosto se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto 631 a través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de la Fiscalía General del Estado.

Esta reforma resulta de gran relevancia para nuestra entidad aspira a que la actual Procuraduría General de Justicia del Estado se transforme en un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, misma que se denominará Fiscalía General del Estado.

Sin embargo, no se trata de una modificación únicamente de tipo conceptual, ya que a través de los atributos con los que se ha investido a la institución del Ministerio Público, se busca mejorar la efectividad de las investigaciones y la representación de la acción penal ante los Tribunales.

Dicho de otro modo, se trata de una transformación, legal e institucional que, apuesta por el fortalecimiento de las actividades de procuración de justicia en la entidad, a través de actuaciones autónomas, independientes e imparciales frente a los poderes del estado y otros órganos previstos en el texto constitucional.

Según lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior resulta así ya que, con independencia de lo que hagan los otros Poderes, el órgano regulador tiene un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, como consecuencia de ser titular de facultades constitucionales propias<sup>[1]</sup>.

Académicamente el Contrato Social se enseña en dos partes, la dogmática referente a los Derechos Humanos y la orgánica relativa a la forma de gobierno, así como a la organización institucional. Los Constituyentes en el orden federal, así como en el local, determinaron que, para fortalecer la procuración de justicia, era necesario elevar a rango constitucional la institución responsable de dicha tarea, evolucionar de una dependencia centralizada de los Ejecutivos federal y estatal, a un organismo constitucional autónomo, lo que fortalecerá sin lugar a duda el esclarecimiento de los hechos delictivos, la protección efectiva de los inocentes y la erradicación de todo acto de impunidad.

La armonización normativa obliga a construir una Ley Orgánica que, como en el caso de la que ahora se presenta, se distinga por constituirse con base en las exigencias del Sistema de Justicia Acusatorio Adversarial de contar con instancias especializadas y capaces de realizar investigaciones diligentes y objetivas, para lograr el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Otro aspecto relevante de la propuesta que ahora se presenta, consiste en que a través de ella se agrupan las exigencias de las leyes generales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, tortura, combate a la corrupción, secuestro, violencia de género, que instruyen la creación de Fiscalías, con plena autonomía técnica y operativa, enfocadas en el conocimiento, investigación y persecución de los delitos materia de su competencia.

A partir de lo anterior, no sólo se busca fortalecer el engranaje institucional mediante la consolidación de áreas desconcentradas, dotadas de los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos, especializados y multidisciplinarios, necesarios para elevar la calidad de sus investigaciones, sino además garantizar de manera efectiva los derechos de los intervinientes en los procedimientos penales y coadyuvar en el desarrollo de procesos imparciales y objetivos.

De la misma forma, resulta importante añadir que para la elaboración de esta propuesta de Ley Orgánica, se ha tomado en consideración la evolución de las conductas criminales las cuales, apoyadas en el uso de tecnologías de la información, han dado paso al surgimiento de nuevos géneros de delitos como lo son los llamados delitos cibernéticos, obligando a configurar áreas estratégicas y especializadas con las facultades y herramientas necesarias para lograr la protección de las víctimas, así como la identificación y sanción de los criminales.

Atendiendo a la relevancia de los servicios periciales en el procedimiento, debe resaltarse el hecho de que este proyecto prevé la existencia de un Instituto de

Servicios Periciales, elevándolo a la categoría de órgano desconcentrado, que cuente con la autoridad necesaria en cuestiones técnicas, artísticas o científicas, a fin de garantizar la autonomía e imparcialidad de sus dictámenes, aún frente a la conducción y mando del Ministerio Público en las investigaciones.

Es menester señalar que, la Fiscalía General del Estado debe ser garante del reconocimiento y respeto a los derechos humanos, por ende, se establece en el actual proyecto de Ley, una Coordinación Jurídica y de Derechos Humanos, que además de ser consultora en materia jurídica, esté atenta al respeto de los derechos de las personas en el actuar cotidiano del Ministerio Público.

Una de las novedades de esta propuesta de Ley Orgánica, es la creación de un Consejo Consultivo para la Fiscalía General, el cual será un órgano colegiado de consulta, desde donde se podrán sugerir políticas públicas integrales para garantizarle a la población el derecho a la seguridad pública, para fortalecer la procuración de justicia, así como la impartición de la misma.

El Consejo Consultivo, estará integrado por el Fiscal General, un representante de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como tres expertos ciudadanos en temas jurídicos, de procuración de justicia y seguridad, ello con la finalidad de que pueda existir plena coordinación entre las instituciones, que permita entregar más y mejores resultados a las y los michoacanos.

Todo lo antepuesto tiene como objetivo que, a través de esta Ley Orgánica, la nueva Fiscalía General del Estado pueda contar con las herramientas legales necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, así como con las áreas imprescindibles para asegurar el éxito del sistema de justicia acusatorio en la entidad; la protección de las víctimas u ofendidos de los hechos delictivos; y, el combate a la impunidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento al artículo tercero transitorio del decreto en cuestión que impone al Congreso del Estado la obligación de expedir, en un plazo de ciento ochenta días, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito poner a su distinguida consideración el siguiente

#### DECRETO

**Artículo Único. Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

## Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1°.** La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer la organización, atribuciones y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, para el despacho de los asuntos que le confieren a la institución del Ministerio Público, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 2°.** La Fiscalía General es el órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, a través del cual ejerce sus facultades el Ministerio Público en el Estado de Michoacán de Ocampo; estará a cargo de un Fiscal General quien será responsable de su conducción, mando y desempeño, en cuanto Titular de la institución y superior jerárquico de todos y cada uno de los servidores públicos que la integran.

**Artículo 3°.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Código Nacional:** al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. **Código Penal:** al Código Penal para el Estado de Michoacán;
- III. **Constitución del Estado:** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Constitución:** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Fiscal General:** la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Institución:** a la Institución del Ministerio Público;
- VIII. **Ley:** a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- IX. **Reglamento:** al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 4°.** La Fiscalía General y los servidores públicos que la integren regirán sus actuaciones conforme a los principios de autonomía, certeza, disciplina, eficacia, eficiencia, honradez, imparcialidad, independencia, lealtad, legalidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando en todo momento los derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 5°.** En materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, justicia para adolescentes,

de delitos de trata de personas, secuestro, electoral, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, tortura, combate a la corrupción y, en general, en cualquier otra que se encuentre regulada por leyes especiales en las que se dé intervención al Ministerio Público, se aplicarán los principios y disposiciones contenidos en esta ley, en cuanto no se opongan expresamente a los que las mismas establezcan.

## Capítulo II Del Ministerio Público

*Artículo 6°.* El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de sus atribuciones.

Compete al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos del orden común, concurrentes y aquellos que le señalen el Código Nacional u otros ordenamientos jurídicos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares; buscar y presentar medios de prueba que acrediten la participación de los imputados en hechos que las leyes señalen como delitos; procurar la protección del inocente, el castigo del culpable, la reparación del daño, el acceso a la justicia y coadyuvar para la solución de conflictos que se deriven de la comisión de delitos; pedir la aplicación de medidas de seguridad e intervenir en todos los asuntos que la ley determine, en los términos y condiciones que establece la normativa aplicable en la materia.

*Artículo 7°.* El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de los servidores públicos que funjan como sus agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o titularidad que ostenten, sin que puedan ser coartados, restringidos, ni impedidos por autoridad alguna; las autoridades estatales y municipales están obligados a prestar, sin demora, la colaboración necesaria que requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

*Artículo 8°.* El Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar el inicio y conducir la investigación que corresponda, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;
- II. Ordenar la realización de los actos de investigación, así como la recolección de indicios, evidencias, datos y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo;
- III. Coordinar a las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos, instruyéndolas

respecto de las acciones que deban llevarse a cabo, a fin de obtener y preservar los indicios, evidencias o medios probatorios, y acreditar la participación de los imputados en hechos que las leyes señalen como delito;

IV. Determinar sobre la forma de terminación de las investigaciones; aplicar los criterios de oportunidad; y, solicitar la suspensión condicional del proceso en términos del Código Nacional;

V. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar las prácticas de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;

VI. Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, llevando un registro de estas, y realizando las actualizaciones respectivas;

VII. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, sobre los derechos que le otorga la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los instrumentos internacionales y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos;

VIII. Garantizar la traducción o intérprete a extranjeros, indígenas o personas con discapacidad que lo requieran, para garantizar su debida defensa;

IX. Determinar los formatos y protocolos que se emplearán para documentar las investigaciones del delito, preservar el lugar de los hechos, establecer la cadena de custodia, presentar a los detenidos y en general, todo lo necesario para que las investigaciones puedan esclarecer los hechos y en su caso ejercer la acción penal;

X. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos y técnicas de investigación y demás actuaciones que así lo requieran;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en términos de la Constitución y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIII. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas;

XIV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;

XV. Ejercer o desistirse de la acción penal ante los tribunales, previa autorización del Fiscal General o del funcionario en quien se delegue esta facultad, así como aplicar criterios de oportunidad; solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se haya ejercido la acción penal, en los casos en los que resulte procedente;

XVI. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;

XVII. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos de delitos puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XVIII. Dictar las medidas de protección que procedan, de conformidad con el Código Nacional;

XIX. Promover la aplicación de soluciones alternas y de formas anticipadas de terminación del procedimiento penal en los términos de la ley y con base en los lineamientos institucionales que al efecto establezca la Fiscalía General;

XX. Notificar al Asesor Jurídico única y exclusivamente sobre las soluciones alternas que se presenten en las carpetas de investigación en las cuales tenga acreditada la personalidad jurídica y su designación dentro de la misma;

XXI. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el procedimiento, y promover su cumplimiento;

XXII. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;

XXIII. Solicitar al órgano jurisdiccional la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXIV. Intervenir, como parte acusadora, en los procedimientos abreviados y juicios orales en los términos del Código Nacional;

XXV. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;

XXVI. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez, así como el de sus derechos;

XXVII. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

XXVIII. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXIX. Ejercer la acción de extinción de dominio, así como interponer cualquier medio de defensa ordinario o extraordinario que en derecho proceda, incluyendo el juicio de amparo;

XXX. Determinar el destino final de los objetos, instrumentos o productos del delito que se encuentren a su disposición, en los términos de lo dispuesto en la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables;

XXXI. Certificar los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;

XXXII. Determinar la incompetencia y emitir el

asunto a la autoridad que deba conocerlo, así como la acumulación de investigaciones cuando sea procedente;

XXXIII. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos intervinientes en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para garantizar su seguridad;

XXXIV. Poner en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, las quejas o denuncias formuladas por particulares, respecto de irregularidades o hechos que no constituyan delito, para su conocimiento y atención;

XXXV. Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por las faltas que a su juicio hubieren cometido los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean motivo de delito;

XXXVI. Participar con el carácter que la ley le confiera en aquellos procedimientos en que así lo determinen las leyes de orden federal, general y estatal;

XXXVII. Interponer los recursos legales que procedan, formulando los agravios o alegatos correspondientes para la substanciación de estos, así como intervenir en las audiencias de modificación y duración de las penas;

XXXVIII. Realizar las acciones necesarias a efecto de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad de sus actuaciones, así como del personal bajo su conducción, y el respeto a los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;

y,

XXXIX. Las demás que esta ley y otras le establezcan.

*Artículo 9°.* Tendrán el carácter de Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales y con el ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas a la Institución, el Fiscal General, el Coordinador General de Fiscalías Regionales, los Fiscales Regionales, los Fiscales Especiales y Especializados; así como a los que expresamente les confiera ese carácter el Reglamento de esta Ley.

*Artículo 10.* En el ejercicio de la investigación criminal, el Ministerio Público tendrá la conducción y mando de las policías, los peritos y demás auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan. La forma en la que intervendrán en las investigaciones será determinada en los manuales, acuerdos, circulares y protocolos expedidos por el Fiscal General, de conformidad con la legislación aplicable.

Los agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, asumirán el mando directo de los agentes de investigación y análisis, así como de los peritos, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un agente o funcionario de éstos, cualquiera que sea el cargo o titularidad de unidad administrativa que ostenten.

*Artículo 11.* Todo servidor público de la Fiscalía General debe excusarse en los asuntos en que intervenga, cuando de manera análoga incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa en términos del Código Nacional. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Fiscal General.

Cuando, a pesar de tener algún impedimento, el servidor público de quien se trate no se excuse, la víctima, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo con expresión de causa ante el Fiscal General, quien, luego de escuchar al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

*Artículo 12.* La desobediencia, resistencia o desacato a las órdenes legalmente fundadas que emita el Ministerio Público, lo faculta para aplicar las medidas de apremio a que se refiere el Código Nacional.

Cuando la desobediencia, resistencia o desacato constituyan delito, se iniciará la investigación correspondiente.

*Artículo 13.* Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

De igual manera, todas las autoridades que actúen en auxilio de las previstas en el párrafo anterior serán responsables de las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal, por lo que, en su caso, deberán comparecer ante las autoridades competentes y rendir los informes en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, por parte de los servidores públicos de los órganos, dependencias, entidades e instituciones, estatales o municipales, dará lugar al requerimiento por parte del Ministerio Público al superior jerárquico de aquéllos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidades o disciplinarios y se impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

*Artículo 14.* Los órganos, dependencias, entidades e instituciones, estatales o municipales, que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de esta Ley. En estos casos, se entregará

al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.

Durante la investigación y el proceso penal, el Ministerio Público conservará la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada, de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable, así como en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

El Fiscal General y las autoridades a que se refiere el presente artículo podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia realicen en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes aplicables.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

*Artículo 15.* Las autoridades estatales y municipales que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y, en su caso, a la custodia, procesamiento y registro de indicios, huellas o vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos de competencia del fuero común, actuarán bajo la coordinación del Ministerio Público tan pronto éste tenga conocimiento de la situación y sujetarán su actuación a los protocolos que en la materia expida la Fiscalía General.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

*Artículo 16.* Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal proporcionarán el auxilio y apoyo que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos o impedir que se pierdan, destruyan o alteren, los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas u ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público, por sí o a través de los agentes de investigación y análisis,

en el conocimiento de los hechos, cederán a éstos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de estos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

*Artículo 17.* Cuando las circunstancias de gravedad y urgencia del caso puedan conducir a que, de acudir al Ministerio Público o esperar su intervención, se comprometa el resultado de las investigaciones, los síndicos municipales asumirán las funciones del Ministerio Público para el sólo efecto de dictar las medidas urgentes y practicar las diligencias que deban realizarse de inmediato.

En tal supuesto, los mencionados funcionarios deberán comunicar de inmediato lo anterior al Ministerio Público de residencia más próxima o accesible, sujetándose a las instrucciones que de él reciban. Tan pronto el Ministerio Público se haga presente pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, informándole los pormenores del caso y absteniéndose desde ese momento de cualquier otra intervención que no les sea requerida.

El Ministerio Público examinará las actuaciones que le hubieren sido entregadas y dispondrá lo conducente para la regularización de la indagatoria.

*Artículo 18.* La información contenida en las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos se considera información reservada, por lo que deberá ser tratada en términos de los principios establecidos en las leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

El incumplimiento de la obligación de confidencialidad respecto de la información señalada en este artículo será causa de responsabilidad administrativa, y en su caso penal, en términos de las disposiciones aplicables.

### Capítulo III *De la Fiscalía General*

*Artículo 19.* El Ministerio Público se encuentra depositado en el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Michoacán.

*Artículo 20.* Para el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General contará, con las siguientes áreas:

- I. Fiscal General;
- II. Coordinador General de Fiscalías Regionales;
- III. Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto;
- IV. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género;

- V. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;
- VI. Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura;
- VII. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VIII. Unidad Especializada de Combate al Secuestro;
- IX. Unidad de Inteligencia Criminal;
- X. Unidad de Investigación y Análisis;
- XI. Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XII. Instituto de Servicios Periciales;
- XIII. Fiscalías Regionales;
- XIV. Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos;
- XV. Coordinación General de Administración;
- XVI. Órgano Interno de Control; y,
- XVII. Las demás que señale el Reglamento de esta Ley, o que sean creadas en términos del artículo 79 de este ordenamiento.

*Artículo 21.* Los titulares de los órganos desconcentrados y unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General, salvo en los casos previstos por la Constitución del Estado.

*Artículo 22.* Para el desarrollo de sus funciones, la Fiscalía General contará con un sistema de especialización y organización territorial, que atenderá a las siguientes bases generales:

#### a) Sistema de Especialización:

- I. La Fiscalía General contará con fiscalías especializadas en la investigación y persecución de géneros específicos de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos;
- II. Las fiscalías especializadas actuarán en todo el territorio del Estado en coordinación con los órganos y unidades de la Fiscalía General; y,
- III. Las fiscalías especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.

#### b) Sistema de organización territorial:

- I. La Fiscalía General contará con fiscalías regionales en circunscripciones que abarcarán uno o más municipios del Estado, las cuales serán dirigidas por un Coordinador General de Fiscalías Regionales, con independencia del mando directo que ejerza el Fiscal General en todas y cada una de ellas. Al frente de cada fiscalía regional habrá un fiscal regional, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los servidores públicos que formen parte de su estructura;

II. Las sedes de las fiscalías regionales serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado y la correcta distribución de las cargas de trabajo;

III. Las fiscalías regionales contarán con servidores públicos y agencias del Ministerio Público, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Fiscal General, así como las demás unidades administrativas y de investigación que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Las fiscalías regionales podrán atender los asuntos relativos a la atención temprana, mecanismos alternativos de solución de conflictos, integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo, servicios a la comunidad, servicios administrativos y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue el Reglamento de esta Ley, y el Fiscal General mediante Acuerdo; y,

V. El Fiscal General expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las fiscalías regionales con los órganos centrales y fiscalías especializadas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público.

*Artículo 23.* La denominación de Fiscalía General identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrán utilizarse indistintamente para designar a una y otra.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Fiscalía General o al Fiscal General.

*Artículo 24.* La Fiscalía General estará a cargo del Fiscal General, quien será nombrado y removido en los términos que señala el artículo 102 de la Constitución del Estado y ejercerá la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma.

Para ser Fiscal General se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 101 de la Constitución del Estado.

En los casos en que deba intervenir el Ministerio Público, el Fiscal General podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes. La presente ley, su Reglamento y los acuerdos expedidos por el Fiscal General fijarán la función, número, adscripción, obligaciones y atribuciones de los servidores públicos que integran la Fiscalía General.

El Fiscal General, sin perjuicio de las facultades concedidas en esta Ley a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para expedir normas administrativas necesarias que rijan la actuación de dicha Fiscalía, emitirá los acuerdos, circulares,

instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados, de la Fiscalía General, así como de Agentes del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Análisis y Peritos.

*Artículo 25.* El Fiscal General será el titular y representante de la Fiscalía General en todos los asuntos en que sea parte o tenga interés jurídico; dicha representación la ejercerá por sí o por medio de sus funcionarios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas correspondientes.

*Artículo 26.* Como titular de la Fiscalía General, además de sus facultades orgánicas, posee todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos jurídicos confieren al Ministerio Público, que de manera enunciativa y no limitativa son:

A. En materia procedimental penal:

I. Asegurar la autonomía técnica del Ministerio Público y de los Servicios Periciales;

II. Formular la acusación correspondiente, cuando el agente del Ministerio Público no lo haya realizado en términos de las disposiciones jurídicas en materia procesal penal aplicables;

III. Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución y demás ordenamientos legales;

V. Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad en términos de la legislación aplicable;

VI. Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determinen los ordenamientos respectivos, a aquellas personas que auxilien eficaz y eficientemente al Ministerio Público en las investigaciones de hechos delictivos;

VII. Administrar y determinar el destino de los bienes asegurados y de los que hayan causado abandono a favor del Estado, conforme a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables y lineamientos que se emitan para tal fin; así como resolver las inconformidades que se presenten respecto de las actuaciones relacionados a su devolución, uso o destino;

VIII. Solicitar y recabar de cualquier autoridad, institución pública, privada, o persona física, los informes, datos, copias y certificaciones o cualquier documento que fuera necesario para el ejercicio de sus funciones;

IX. Conocer y resolver sobre las excusas y recusaciones del personal de la Fiscalía General, cuando se actualice



alguna de las causas de impedimento previstas en el Código Nacional;

X. Ordenar la investigación de detenciones arbitrarias y otros abusos que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente para fincar las responsabilidades correspondientes;

XI. Instruir o autorizar al personal de la Institución para colaborar con otras autoridades en el desempeño de una o varias funciones, siempre y cuando sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia. El personal autorizado, en los términos antes señalados, no quedará, por este hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie;

XII. Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autorice el Código Penal y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que las mismas establezcan;

XIII. Requerir de las entidades que integran el sistema financiero, las instituciones de crédito o banca múltiple, así como de las autoridades fiscales, información relacionada con una investigación formalmente iniciada;

XIV. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XV. Autorizar a los agentes del Ministerio Público para que soliciten al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar en los términos y forma que prevea el Reglamento de esta Ley; y,

XVI. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones, así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas, de conformidad con la legislación y convenios aplicables.

#### B. En materia de Desarrollo Institucional:

I. Participar en las instancias de coordinación de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación;

II. Llevar las relaciones interinstitucionales con las dependencias de la Administración Pública del Estado, la Fiscalía General de la República, las fiscalías y procuradurías de justicia de los estados, la Procuraduría de Justicia Militar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, órganos constitucionales autónomos, al igual que con cualquier dependencia o entidad de la República, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

III. Suscribir y vigilar que se cumplan los convenios de coordinación operativa y de cooperación técnica y científica, así como los de colaboración que, en materia de procuración de justicia, se celebren con la federación y otras entidades federativas u

organizaciones nacionales o internacionales, así como con instituciones de Seguridad Pública; las Comisiones Nacional y Estatal de Atención a Víctimas; la Procuraduría de Justicia Militar y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; así como con las dependencias, entidades o personas de los sectores público, social y privado, que se estimen convenientes;

IV. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Fiscalía General la legislación;

V. Determinar los costos relativos a pagos de derechos respecto a trámites o servicios no relacionados con la investigación y persecución de delitos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;

VI. Realizar visitas por sí o por conducto del funcionario que designe al efecto, a las agencias del Ministerio Público y demás áreas operativas de la Fiscalía General, dictando las medidas necesarias para asegurar la mayor eficiencia del servicio;

VII. Elaborar y proponer al Congreso del Estado, los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Fiscalía General, y para el mejoramiento de las funciones de ésta, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Nombrar y remover de conformidad con la ley, a los servidores públicos bajo su dependencia, siempre y cuando el nombramiento no esté previsto de manera especial por la Constitución del Estado o las leyes;

IX. Cambiar de adscripción, cargo o comisión a los servidores públicos de la Fiscalía General, cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

X. Otorgar y revocar estímulos por productividad, desempeño o riesgo a los servidores públicos;

XI. Encomendar a cualquiera de los servidores públicos de la Fiscalía General, independientemente de sus atribuciones específicas, el estudio, atención y trámite de los asuntos que estime conveniente y que no sean incompatibles con el cargo que desempeñan;

XII. Vigilar que se observen los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, así como el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subalternos;

XIII. Organizar y dirigir al Ministerio Público, Agencia de Investigación y Análisis, y al Instituto de Servicios Periciales, ejerciendo el mando directo sobre dichas áreas;

XIV. Dar a los funcionarios y servidores públicos de la Fiscalía General las instrucciones generales, o especiales, que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones; expidiendo los protocolos, reglamentos internos, acuerdos de adscripción y organización, manuales de procedimientos normativos, de coordinación, de operación y de cualquier naturaleza, necesarios para el funcionamiento de la Fiscalía General, los fines de ésta y la atención al público;

XV. Expedir los manuales, protocolos y formatos necesarios para garantizar la unidad de criterio y la coordinación con las instituciones de seguridad

pública en la recepción de denuncias, cadena de custodia, preservación y custodia del lugar de los hechos o del hallazgo, protección de víctimas y testigos y todos los necesarios para la correcta investigación de los delitos;

XVI. Remitir al Congreso del Estado para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XVII. Promover, en general, las medidas que convengan para lograr que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita incluyendo la implementación, modernización y aplicación de tecnologías de información, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Fiscalía General;

XVIII. Promover por sí o con la colaboración de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales o federales, los estudios necesarios para diseñar, implementar y evaluar la política criminal del Estado;

XIX. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la normatividad interna, así como los casos de conflicto de competencia o sobre cualquier materia que le correspondan;

XX. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, y peritos;

XXI. Administrar el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, así como emitir las disposiciones aplicables, respecto de la constitución y administración de fondos que le competan;

XXII. Conceder y revocar licencias al personal de la Fiscalía General, en los términos de los ordenamientos aplicables;

XXIII. Aprobar y autorizar las propuestas del personal que le realicen los titulares de las diferentes áreas de la Fiscalía General;

XXIV. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía General y en su caso, sus modificaciones;

XXV. Asistir a las sesiones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como ejecutar los programas y proyectos que en el seno de la asamblea se generen, vigilando el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos que se tomen;

XXVI. Emitir el Reglamento, así como reformar, adicionar, y/o derogar sus disposiciones;

XXVII. Crear coordinaciones, fiscalías, agencias del Ministerio Público, direcciones, unidades y departamentos, de acuerdo con las necesidades del servicio;

XXVIII. Crear y administrar los Centros de Justicia Integral para las Mujeres en el Estado de Michoacán, así como vigilar su adecuado funcionamiento;

XXIX. Establecer medios de información sistemática y directa con la sociedad, de sus actividades, garantizando el acceso a la información de la Fiscalía General, en los términos y con las limitantes establecidas en la

Constitución, la Constitución del Estado y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXX. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la persecución de delitos;

XXXI. Presentar el informe anual de actividades ante el Congreso, en términos de lo establecido por la Constitución del Estado;

XXXII. Implementar los controles internos que permitan conocer y evaluar la eficiencia y oportunidad de la gestión de cada uno de los servidores públicos de la Fiscalía General, en los términos de las leyes aplicables;

XXXIII. Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuesto, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable;

XXXIV. Atender las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, así como atender las visitas, de los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución y la Constitución del Estado, así como de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado Mexicano, conforme a las disposiciones aplicables;

XXXV. Crear comités de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática que generan las distintas actividades de la institución;

XXXVI. Llevar a cabo, con plena autonomía, todos los actos necesarios para la constitución y administración del patrimonio de la Fiscalía General, en el ámbito de su competencia; y,

XXXVII. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

*Artículo 27.* En sus ausencias temporales, el Fiscal General será suplido por el Coordinador General de Fiscalías Regionales; a falta de éste, por quien él mismo determine.

En el caso de los demás funcionarios de la Fiscalía General, el reglamento de esta Ley determinará lo relativo al régimen de suplencias.

El funcionario que supla a otro en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley o mediante acuerdo, asumirá sus facultades y atribuciones, sin más limitaciones que las que expresamente determine el superior jerárquico.

*Artículo 28.* El Fiscal General será representado ante las autoridades judiciales administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine el Reglamento de esta Ley, o quien designe para el caso concreto.

*Artículo 29.* El Fiscal General, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General, podrá delegar sus facultades, salvo aquellas que por disposición constitucional o legal tengan carácter de indelegables, que deban ser ejercidas por el propio Fiscal General.

*Artículo 30.* La delegación de facultades en términos de lo dispuesto en esta Ley se hará mediante disposiciones de carácter general o particular, y el Fiscal General no perderá por ello la posibilidad del ejercicio directo. Podrá además determinar funciones a los servidores públicos de la Institución y variar su área de adscripción y competencia, en la medida que lo requiera el servicio de procuración de justicia.

No se considera delegación de facultades, cualquiera de los casos en que opere el régimen de suplencias previsto en el Reglamento de la Ley, ni el ejercicio de atribuciones conferido a servidores públicos subalternos y que, por su naturaleza, concurren al debido desempeño de las correspondientes al Fiscal General.

#### Capítulo IV *De los Órganos Desconcentrados de la Fiscalía General*

*Artículo 31.* Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con los siguientes órganos desconcentrados:

- I. Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto;
- II. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género;
- III. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;
- IV. Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura;
- V. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VI. Unidad Especializada de Combate al Secuestro;
- VII. Unidad de Inteligencia Criminal;
- VIII. Unidad de Investigación y Análisis;
- IX. Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y,
- X. Instituto de Servicios Periciales; y,
- XI. Fiscalías Regionales, que se regulan de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 22 de esta Ley.

*Artículo 32.* Los órganos desconcentrados de la Fiscalía General estarán dotados de autonomía técnica y operativa; estarán jerárquicamente subordinados a ésta; y, ejercerán su jurisdicción en todo el territorio del Estado, teniendo facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine en cada

caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

*Artículo 33.* El reglamento de esta Ley establecerá lo relativo a las atribuciones, estructura y funcionamiento de los órganos desconcentrados de la Fiscalía General, así como las facultades y obligaciones del personal adscrito a los mismos.

*Artículo 34.* Los órganos desconcentrados de la Fiscalía General contarán con el personal sustantivo, especializado, directivo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para garantizar la autonomía de sus actuaciones.

*Artículo 35.* Los órganos desconcentrados se auxiliarán, en el ejercicio de sus funciones, de los demás órganos y unidades administrativas de la Fiscalía General.

#### Sección I *De la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto*

*Artículo 36.* La investigación de aquellos delitos que por la gravedad de sus efectos y sus altos niveles de violencia afecten de manera significativa a las víctimas u ofendidos, y contribuyan a aumentar los niveles de inseguridad y vulnerabilidad de la sociedad, estará a cargo del órgano desconcentrado llamado Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto.

*Artículo 37.* La Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto tendrá bajo su dirección y supervisión a las Fiscalías Especializadas que señale el reglamento de esta Ley, las cuales tendrán autonomía técnica y de gestión en la investigación de los delitos materia de su competencia.

*Artículo 38.* Las Fiscalías Especializadas pertenecientes a la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto, recibirán instrucciones del Fiscal General y del Fiscal de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto.

#### Sección II *De la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género*

*Artículo 39.* La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género, es el órgano desconcentrado de la Fiscalía General, encargada de la investigación y persecución de los delitos del orden común cometidos por cuestiones de género.

*Artículo 40.* La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género

tendrá bajo su dirección y supervisión a las Fiscalías Especializadas que señale el reglamento de esta Ley, las cuales tendrán autonomía técnica y de gestión en la investigación de los delitos de violencia de género contra las mujeres, materia de su competencia.

*Artículo 41.* Las Fiscalías Especializadas pertenecientes a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género, recibirán instrucciones del Fiscal General y del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género.

### Sección III

#### *De la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares*

*Artículo 42.* La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares es el órgano desconcentrado competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, así como para perseguir los delitos relacionados con la desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

*Artículo 43.* La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida Por Particulares actuará de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, los tratados e instrumentos jurídicos internacionales de protección a los derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, y las disposiciones legales aplicables en la materia.

*Artículo 44.* La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares basarán sus determinaciones y actuaciones en los principios de eficiencia, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, proporcionalidad, responsabilidad, urgencia, utilidad procesal y respeto a los derechos humanos.

### Sección IV

#### *De la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura*

*Artículo 45.* La Fiscalía General contará con un órgano desconcentrado, con plena autonomía técnica y operativa, enfocado en el conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos en

la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

*Artículo 46.* La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, ejercerá las facultades que le confiere la Ley General en la materia, así como las previstas en el Reglamento de esta Ley.

### Sección V

#### *De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción*

*Artículo 47.* La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción; la designación de su Titular será hecha por el Congreso del Estado a convocatoria pública que para el efecto se emita y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para el desarrollo de sus funciones se auxiliará del Instituto de Servicios Periciales, el cual, en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.

Asimismo, contará con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los delitos por hechos de corrupción.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción presentará anualmente al Fiscal General un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso del Estado.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al igual que su personal de confianza, Agentes del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Análisis y peritos estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado, el área de la institución competente en materia de responsabilidades y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.

*Artículo 48.* El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso, y no haber sido inhabilitado.

*Artículo 49.* El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción podrá ser removido de su cargo por el Congreso del Estado, por cualquiera de las siguientes causas graves:

- I. Ausentarse de sus labores por más de quince días naturales sin mediar autorización del Congreso del Estado;
- II. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de seis meses;
- III. Si durante su desempeño incurre en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación;
- IV. Si comete violaciones graves a la Constitución o a la Constitución del Estado; y,
- V. Por causas de responsabilidad administrativa previstas en las leyes.

*Artículo 50.* El Congreso del Estado resolverá sobre la existencia de las causas graves a que se refiere el artículo anterior, ante el que deberá comparecer para garantizar el derecho de audiencia del afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Sección VI  
*De la Unidad Especializada  
de Combate Al Secuestro*

*Artículo 51.* La Unidad Especializada de Combate al Secuestro, en cuanto órgano desconcentrado de la Fiscalía General con autonomía técnica y operativa, es la instancia encargada de la ejecución y supervisión de las acciones tendentes a la investigación, procesamiento y sanción de los delitos de secuestro, en términos de la Ley General de la materia.

*Artículo 52.* El personal de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro deberá contar con la especialización necesaria en materia de planeación de investigación y cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia que al efecto establezcan el Reglamento de esta Ley, la Ley General que rija la materia de su competencia, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

*Artículo 53.* La Unidad Especializada de Combate al Secuestro y su personal deberán sujetar su actuación a

lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección VII  
*De la Unidad de Inteligencia Criminal*

*Artículo 54.* La Unidad de Inteligencia Criminal es el órgano desconcentrado de la Fiscalía General que tiene por objeto la recolección y análisis de datos para obtención de información, sistematización y el uso de nuevas tecnologías.

*Artículo 55.* La Unidad de Inteligencia Criminal contará con las unidades administrativas que determine el reglamento de esta Ley, así como con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su óptima operación y funcionamiento.

*Artículo 56.* La Unidad de Inteligencia Criminal, así como las áreas que la integran, funcionarán de conformidad con los protocolos y lineamientos que al efecto emita el Fiscal General, y en términos de la normatividad aplicable.

Sección VIII  
*De la Unidad de Investigación y Análisis*

*Artículo 57.* La Fiscalía General, además de ejercer la conducción y mando de las policías adscritas a las instituciones de seguridad pública, durante la investigación de los delitos, contará con un área operativa que auxiliará al Ministerio Público, denominada Unidad de Investigación y Análisis.

*Artículo 58.* La Unidad de Investigación y Análisis es el área que integra a los Agentes competentes para la investigación de los delitos, responsables de recabar los indicios, evidencias y datos de prueba que acrediten la participación de los imputados en hechos que las leyes señalen como delitos, siempre bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

*Artículo 59.* Los agentes de investigación y análisis podrán recibir denuncias de hechos que puedan constituir delito, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata las diligencias practicadas, para que éste instruya las actuaciones y dirija la investigación de los hechos.

*Artículo 60.* La organización, funcionamiento y atribuciones específicas de la Unidad de Investigación y Análisis se establecerán en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

*Artículo 61.* La Unidad de Investigación y Análisis, así como cada uno de sus agentes, funcionarán de conformidad con los protocolos y lineamientos que al efecto emita el Fiscal General, y en términos de la normatividad aplicable.

*Artículo 62.* Los agentes de investigación y análisis estarán bajo la conducción y mando del Fiscal General, así como de los agentes del ministerio público que integren los Órganos Desconcentrados, Fiscalías Regionales, Fiscalías Especializadas y demás áreas operativas, sin que por ello el titular de la Unidad de Investigación y Análisis pierda el mando directo, en cuanto superior jerárquico y coordinador de cada uno de ellos.

Sección IX  
*Del Centro de Mecanismos Alternativos  
de Solución de Controversias*

*Artículo 63.* El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es el órgano desconcentrado de la Fiscalía General, que tiene por objeto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, según lo dispuesto en el Código Nacional y en la legislación general aplicable, asegurando la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito.

*Artículo 64.* Los mecanismos alternativos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de los interesados, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

*Artículo 65.* El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias contará con los mediadores, conciliadores y asesores que sean necesarios para el desarrollo de los procedimientos establecidos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Sección X  
*Del Instituto de Servicios Periciales*

*Artículo 66.* Los servicios periciales estarán a cargo del Instituto de Servicios Periciales, en cuanto órgano desconcentrado de la Fiscalía General.

*Artículo 67.* Los peritos que integren el Instituto de Servicios Periciales dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables.

*Artículo 68.* El Instituto de Servicios Periciales, a través de sus peritos, orientará y asesorará además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

Los peritos, en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

*Artículo 69.* Los peritos recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación, y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible y significativo que resulte de sus intervenciones.

Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los términos que le sean fijados por el Ministerio Público, conforme a la normativa en la materia.

Capítulo V  
*De la Coordinación General  
Jurídica y de Derechos Humanos*

*Artículo 70.* La Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos es un área centralizada a la Fiscalía General, encargada de su asistencia técnica jurídica y representación legal, así como del ejercicio y defensa de los derechos que le corresponden en cuanto persona moral oficial y/o autoridad.

Le corresponde también la generación de criterios de naturaleza jurídica administrativa, tendientes a la eficiencia de la Fiscalía General, la coordinación institucional con los organismos públicos y privados de protección a los derechos humanos, el auxilio técnico jurídico sobre consultas provenientes de los servidores públicos de la Institución, la validación de protocolos de actuación, elaboración de propuestas de normas internas, circulares, acuerdos, dictámenes jurídicos y determinaciones del Fiscal General, convenios y contratos en que sea parte el Fiscal General y la Fiscalía General.

Corresponde de igual manera, ser garante del reconocimiento y respeto de los derechos humanos de las personas por parte del personal de la Fiscalía General, en relación con sus actuaciones.

*Artículo 71.* La Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos contará con las unidades administrativas y las facultades, que determine el Reglamento de esta Ley, así como con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su óptima operación y funcionamiento.

Capítulo VI  
*De la Coordinación General de Administración*

*Artículo 72.* La Coordinación General de Administración, es un área centralizada a la Fiscalía General, responsable del control y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros de la misma, en términos del Reglamento de esta Ley.

*Artículo 73.* La Coordinación General de Administración contará con las unidades administrativas y las facultades, que determine el reglamento de esta Ley, así como con los recursos

humanos, materiales y financieros necesarios para su óptima operación y funcionamiento.

#### Capítulo VII *Del Órgano Interno de Control*

*Artículo 74.* La Fiscalía General contará con un área centralizada denominada Órgano Interno de Control, con las facultades y atribuciones que determine la Constitución, la Constitución del Estado y la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran sus servidores públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito y que sean competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

*Artículo 75.* El Órgano Interno de Control en el ámbito de su competencia, impondrá las sanciones por las faltas administrativas y las ejecutará de conformidad con las leyes en materia de responsabilidades administrativas del Estado de Michoacán.

*Artículo 76.* El Órgano Interno de Control ejercerá su función con plena autonomía técnica y de gestión.

#### Capítulo VIII *De la Normatividad*

*Artículo 77.* El Fiscal General emitirá los manuales, protocolos, lineamientos, acuerdos, circulares, criterios, instrucciones y demás disposiciones que rijan la actuación de los órganos, unidades administrativas y, servidores públicos que integran la Fiscalía General.

*Artículo 78.* El Reglamento de esta Ley especificará la estructura de la Fiscalía General, así como las atribuciones de los servidores públicos que la integran, a fin de cumplir eficazmente con la procuración de justicia.

*Artículo 79.* El Fiscal General, con estricta observancia de las disposiciones presupuestales y por Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá crear unidades administrativas distintas a las previstas en esta ley para optimizar el funcionamiento de la Fiscalía General, o para la investigación y persecución de diversos géneros de delitos, atendiendo a las necesidades del servicio, así como fiscalías para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características, así lo ameriten, o bien cuando por mandato legal se añadan tareas o actividades a la institución del Ministerio Público. El Fiscal General determinará a través del Reglamento de esta Ley el número de fiscalías que le estén adscritas.

Asimismo, podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos y administrativos que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los protocolos, lineamientos, acuerdos, convenios, circulares, instructivos, bases y demás normas o disposiciones administrativas que rijan la actuación de las unidades administrativas y del personal que integra la Fiscalía General, así como aquellos que dispongan la creación de unidades administrativas, Fiscalías o unidades especiales, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### Capítulo IX *De las Relaciones de la Fiscalía General*

*Artículo 80.* Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y los agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, así como peritos, se regirán por lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución.

En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior que presten sus servicios en la misma serán considerados personal de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

*Artículo 81.* La Fiscalía General contará con agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, peritos, así como con el personal profesional, especializado y técnico necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, peritos, así como quienes realicen funciones sustantivas para la Fiscalía General en términos del procedimiento penal, podrán ser de designación especial bajo nombramiento temporal, y no por esto serán miembros del servicio de carrera, pero deberán cumplir los requisitos de ingreso.

*Artículo 82.* Los agentes del Ministerio Público, peritos y, en su caso, el personal de estructura orgánica, deberán contar con título debidamente registrado y cédula profesional que los autorice a ejercer la profesión de licenciado en derecho o equivalente según el área de desempeño, con la antigüedad que señale el Reglamento de esta Ley.

Los agentes de Investigación y Análisis deberán cumplir con los requisitos que al efecto establezcan

el Reglamento de esta Ley y las leyes general y estatal en materia de sistemas de seguridad pública.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el Reglamento se establezcan otros requisitos relativos a experiencia, probidad, capacidad, control de confianza, profesionalización y ausencia de antecedentes penales, entre otros.

*Artículo 83.* El personal de confianza de la Fiscalía General no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal o municipal, ni en la de otras entidades federativas, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente o los que se desempeñen en consejerías y representaciones en órganos colegiados;
- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, salvo cuando tenga el carácter de heredero o legatario o se trate de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; o
- IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, interventor en quiebra o concurso, notario público, corredor público, comisionista o árbitro.

#### Capítulo X *De las Responsabilidades*

*Artículo 84.* La actuación de los integrantes de la Fiscalía General se regirá por lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la presente Ley, el Reglamento y demás legislación aplicable en la materia.

*Artículo 85.* Los servidores públicos de la Fiscalía General serán sujetos de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, según corresponda, por hechos u omisiones que les sean atribuibles con motivo del ejercicio de sus funciones, en términos de la normativa aplicable.

La actuación de la Fiscalía General y de sus servidores públicos, será fiscalizada conforme a sus respectivas competencias por la Auditoría Superior del Estado, el Órgano Interno de Control y el área de la institución competente en materia de responsabilidades.

*Artículo 86.* El régimen de responsabilidades comprenderá a todas las personas físicas que presten sus servicios personales y subordinados en la Fiscalía General, sin importar su jerarquía, cargo, o el origen de su nombramiento.

#### Capítulo XI *Del Servicio de Carrera*

*Artículo 87.* El servicio de carrera es el conjunto de procesos tendentes a generar bases y condiciones para el crecimiento y desarrollo profesional y humano del personal de la Fiscalía General, cuya finalidad es la de propiciar la estabilidad basada en el rendimiento y el cumplimiento legal de sus funciones dentro de la institución, así como reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional de dicho personal.

El Fiscal General emitirá los instrumentos que regulen todos aquellos procedimientos y órganos necesarios para la organización y funcionamiento del servicio de carrera.

El área que determine el Fiscal General implementará el servicio de carrera acorde a las necesidades de la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto emita.

*Artículo 88.* El Servicio de Carrera en la Fiscalía General, garantizará la igualdad de oportunidades, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para los servidores públicos que la integran, en los términos de las leyes y reglamentos respectivos.

*Artículo 89.* Podrán formar parte del servicio de carrera:

- I. Agentes del Ministerio Público;
- II. Agentes de Investigación y Análisis; y,
- III. Peritos.

La designación especial bajo nombramiento temporal de los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como cualquier otro que realice funciones sustantivas para la Fiscalía General, no implica su incorporación al servicio de carrera. Dichos nombramientos podrán renovarse o darse por terminados en cualquier momento en razón de conjuntar la necesidad del servicio de la Fiscalía General y la voluntad de quien ocupe el cargo.

No formarán parte del servicio de carrera los titulares de las áreas denominadas de confianza o estructura, así como cualquier otra análoga, que por su naturaleza se encuentren vinculados a funciones de dirección, administración y vigilancia.

#### Capítulo XII *Del Patrimonio y Presupuesto*

*Artículo 90.* Para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los siguientes recursos:



I. Los que anualmente apruebe para la Fiscalía General el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos;  
II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus funciones y los que el Estado destine para tal fin o su uso exclusivo;  
III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;  
IV. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios que brinde, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio, tales como expedición de cartas de antecedentes administrativos, guardia y custodia de vehículos u objetos asegurados o a resguardo de la Fiscalía General, pruebas periciales requeridas por autoridades o particulares ajenas a la investigación y persecución de delitos, y cualquier otra análoga; y,  
V. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.

*Artículo 91.* La Fiscalía General elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual será enviado al Congreso del Estado para su aprobación e integración en el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, sin que el monto asignado pueda ser inferior al asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo al Congreso del Estado por conducto de la Fiscalía General, para su aprobación.

En el Presupuesto de Egresos se identificará el monto aprobado a esta Fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

### Capítulo XIII *Del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado*

*Artículo 92.* Con la finalidad de apoyar a la Fiscalía General, en la modernización y mejoramiento del ejercicio de sus atribuciones, se establece el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, el cual se registrará bajo los criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

*Artículo 93.* El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, se integra por:

I. Fondos constituidos por:

a. El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional ministerial bajo caución, que se hagan efectivas en los casos y plazos señalados en la normatividad procesal aplicable;

b. Las multas que por cualquier causa impongan los agentes del Ministerio Público, en términos del Código Nacional;  
c. Los recursos que le correspondan de conformidad con lo establecido en la legislación relativa a administración de bienes asegurados, decomisados, abandonados o afectos a la acción de extinción de dominio;  
d. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida no lo reclame o renuncie al mismo, en los términos del Código Penal del Estado de Michoacán; y,

II. Fondos ajenos constituidos por depósitos en efectivo, hipoteca o prenda que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante las agencias del Ministerio Público o instituciones de crédito;  
III. El monto de donaciones y aportaciones que realice cualquier persona física o moral, instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales; y,  
IV. Los rendimientos que se generen por los depósitos que se efectúen en instituciones bancarias o por la inversión de títulos de valor.

Las cantidades que se reciban en el renglón de fondos ajenos serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito del titular del área de servicios administrativos de la Fiscalía General, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la solicitud.

Transcurrido el plazo legal establecido en el inciso a) de la fracción I del presente artículo sin reclamación de parte legítima, los objetos, instrumentos, muebles, inmuebles o valores respectivos, pasarán a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado.

*Artículo 94.* Los recursos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto que el Congreso del Estado apruebe anualmente a favor de la Fiscalía General, y no afectará las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

*Artículo 95.* La Administración del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, se llevará a cabo por un Consejo Técnico que se integrará por:

I. El Fiscal General, que será el presidente;  
II. Un secretario técnico, designado por el Fiscal General; y,  
III. Cinco vocales.

*Artículo 96.* Al Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos económicos que constituyen el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;  
II. Celebrar los actos jurídicos necesarios para realizar

los fines del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;

III. Facilitar la práctica de las acciones de control necesarias por parte de la Auditoría Superior de Michoacán, para vigilar que el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia se ejerza de manera adecuada, honesta y transparente;

IV. Expedir sus reglas de operación interna; y,

V. Las demás que sean afines al manejo y operación del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia.

*Artículo 97.* Al presidente del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Representar al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y al Consejo Técnico;

II. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Técnico;

III. Coordinar, organizar y vigilar el adecuado funcionamiento del Consejo Técnico y del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;

IV. Proponer al Consejo Técnico el Presupuesto de Egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, a efecto de ejercer los recursos financieros obtenidos; y,

V. Previa autorización del Consejo Técnico, suscribir los acuerdos, convenios y contratos necesarios para cumplir los fines del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado.

*Artículo 98.* Al secretario del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia compete:

I. Recibir y registrar los ingresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;

II. Invertir, en la forma que determine el Consejo Técnico, los ingresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;

III. Realizar los registros de los egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia con autorización del Consejo Técnico;

IV. Rendir al Consejo Técnico un informe mensual sobre el estado financiero de los ingresos y egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;

V. Llevar el libro de las reuniones del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;

VI. Elaborar la documentación relativa a las actividades del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;

VII. Recabar de las unidades administrativas de la Fiscalía General las necesidades de recursos y elaborar la propuesta correspondiente del Presupuesto de Egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;

VIII. Elaborar el informe anual de Ingresos y Presupuesto de egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y someterlo a la consideración del Consejo Técnico para su análisis y aprobación, en el mes de diciembre de cada año;

IX. Depositar en la cuenta bancaria correspondiente, de acuerdo con la legislación aplicable, las cantidades en efectivo que se hayan asegurado como producto del delito por personal de la Fiscalía General;

X. Vigilar que exista liquidez en la cuenta bancaria de la Fiscalía General, para efectuar la devolución de los depósitos y para poner a disposición de la autoridad correspondiente las cauciones; y,

XI. Realizar las devoluciones a las personas que lo soliciten y que tengan derecho a ello, mediante la exhibición de la ficha de depósito y el oficio que ordene la entrega al Ministerio Público.

*Artículo 99.* El Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tomará sus acuerdos por mayoría de votos, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

*Artículo 100.* El Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, sesionará ordinariamente cada trimestre y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria.

*Artículo 101.* La administración y destino del Presupuesto, así como del Fondo se realizará de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación que al efecto se emitan.

#### Capítulo XIV Del Consejo Consultivo de la Fiscalía General

*Artículo 102.* El Consejo Consultivo de la Fiscalía General es una instancia permanente de consulta y participación ciudadana, en materia de procuración de justicia, de la Fiscalía General.

*Artículo 103.* El Consejo Consultivo de la Fiscalía General se integrará de la siguiente manera:

I. El Fiscal General, quien será su presidente;

II. Un representante del Poder Ejecutivo, designado por el Gobernador del Estado;

III. Un representante del Poder Legislativo del Estado;

IV. Un representante del Poder Judicial del Estado;

V. Tres consejeros ciudadanos, expertos en temas de procuración y administración de justicia, investigación criminal y derechos humanos; y,

VI. Un servidor público designado por el Fiscal General, quien fungirá como Secretario Técnico, el cual tendrá voz, pero no voto.

*Artículo 104.* Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo cuatro años y serán designados en igualdad de género por el Congreso del Estado, con posibilidad de ser ratificados por única ocasión para el periodo inmediato siguiente.

*Artículo 105.* Con excepción del cargo de Fiscal General y del que ostente el servidor público

designado como Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la Fiscalía General, quienes serán remunerados por las funciones propias de sus cargos y no por su intervención en dicha instancia de consulta y participación, los demás integrantes del mismo tendrán carácter honorífico.

*Artículo 106.* El Consejo Consultivo de la Fiscalía General tendrá como fin coadyuvar en la definición y seguimiento de programas, acciones, políticas y estrategias que implemente la Fiscalía General en el ámbito de sus atribuciones.

Las facultades del Consejo Consultivo de la Fiscalía General y su funcionamiento serán reguladas por el Reglamento de esta Ley.

#### TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Segundo.* A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 26 de febrero de 2015.

*Artículo Tercero.* Las facultades conferidas al Procurador General de Justicia del Estado, en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General, siempre y cuando sean compatibles con las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las menciones hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, o al Procurador de Justicia del Estado en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado de Michoacán o al Fiscal General, respectivamente, en los términos expresados en el párrafo anterior.

*Artículo Cuarto.* Las disposiciones reglamentarias de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, serán expedidas por el Fiscal General, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

*Artículo Quinto.* Hasta en tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el artículo transitorio anterior, la Fiscalía General seguirá observando la normatividad reglamentaria y administrativa aplicable a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo,

siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

*Artículo Sexto.* Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, pasarán a ocupar los cargos equivalentes, en su caso, de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, de conformidad con la presente ley, y permanecerán en sus encargos hasta que, en su caso, sean ratificados por el Fiscal General o se realice la designación correspondiente.

*Artículo Séptimo.* Los procedimientos administrativos relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de servidores públicos que prestaban sus servicios a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo al día de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento de inicio del procedimiento mientras que los procedimientos iniciados con posterioridad se seguirán de acuerdo con las presentes disposiciones.

Los procedimientos administrativos de responsabilidad o disciplinarios iniciados a la fecha a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto continuarán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento.

*Artículo Octavo.* Los asuntos y procedimientos penales que se encuentren en trámite en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, continuarán su trámite ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán, de conformidad con las disposiciones, etapas y plazos establecidos en la Declaratoria de Incorporación del Sistema Penal Acusatorio y de Inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de Michoacán.

*Artículo Noveno.* El personal operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo deberá someterse al procedimiento de evaluación para migrar a la Fiscalía General del Estado de Michoacán que comprende la certificación vigente de control de confianza, de competencias y evaluación del desempeño, conforme a las disposiciones de permanencia previstas para el servicio de carrera y las complementarias que al efecto dicte el Fiscal General.

*Artículo Décimo.* El Fiscal General en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado y demás autoridades correspondientes, proveerán lo conducente sobre el destino del personal de base que prestaba sus servicios

a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Décimo Primero.* En términos del artículo transitorio cuarto del Decreto 631 a través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los recursos humanos, presupuestales, financieros, materiales y de operatividad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se tendrán por transferidos al órgano autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Michoacán.

En razón de lo anterior, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Michoacán, deberá realizar las acciones administrativas y legales necesarias para la constitución del patrimonio de la Fiscalía General en cuanto órgano constitucional autónomo y promover las adecuaciones correspondientes a dicha figura en cuanto a la contabilidad gubernamental y las reglas para el manejo presupuestal y financiero de los recursos de que disponga, tanto en el orden estatal como en el federal, con la intervención y vigilancia de las instancias fiscalizadoras que correspondan.

Por lo que ve al 33% de los recursos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, que se destinaban al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán, la Secretaría de Finanzas y Administración deberá realizar las gestiones conducentes a efecto de cesar el suministro de dichos recursos por la Fiscalía General, en cuanto órgano constitucional autónomo.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

*Artículo Décimo Segundo.* Los ingresos por prestación de servicios a los que se refiere la Fracción IV del artículo 90 de esta Ley, pasarán a formar parte del patrimonio de la Fiscalía al día siguiente de la entrada en vigor de la presente.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

*Artículo Décimo Tercero.* La Secretaría de Finanzas y Administración en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Michoacán, deberá realizar las acciones necesarias para que el Congreso apruebe el presupuesto de egresos y proveer de recursos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

*Artículo Décimo Cuarto.* Se abroga la Ley del Instituto Michoacano de Investigación Forense, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 18 de enero de 2012.

*Artículo Décimo Quinto.* Se derogan la Fracción XVIII del artículo 17 y el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los 25 días del mes de octubre de 2018

Atentamente

**Grupo Parlamentario del  
Partido de la Revolución Democrática:**

Dip. Adrián López Solís  
*Coordinador*

Dip. Humberto González Villagómez  
Dip. Míriam Tinoco Soto  
Dip. Araceli Saucedo Reyes  
Dip. Norberto Antonio Martínez Soto  
Dip. Érik Juárez Blanquet  
Dip. Octavio Ocampo Córdova  
Dip. Alfredo Azael Toledo Rangel

[1] Tesis: P/J. 43/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2015, p. 37









LXXIV  
LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

---